

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Agosto, nueve (09) del dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 13-468-40-89-001-2019-00111-00

DEMANDANTE: PEDRO MANUEL SALAZAR FELIZZOLA

APODERADO: YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ

DEMANDADO: TOMAS ALBERTO BETANCOURT PAVA

ASUNTO: CONVOCANDO AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, del cual no hizo uso oportuno la parte demandante, este Juzgado convocará a las partes a la audiencia de que tramitan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SUNGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., señalándose como fecha el día martes 13 de septiembre de 2022, a las 2 p.m., para llevar a cabo la conciliación, interrogatorios de parte, práctica de las demás pruebas, fijación de litigio, control de legalidad, alegatos y sentencia. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

TERCERO: SE PREVIENE a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP que dispone:

“Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio”.

Numeral 3°, 4° y 5°:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrás recursos. (...)

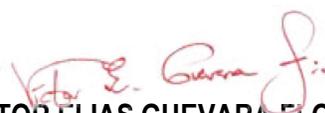
Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que en esta audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer, y en caso de que estos últimos no comparecieran a esta audiencia, la parte que los solicitó pierde la oportunidad procesal para presentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ